



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Agosto dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00528-00
DEMANDANTE	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

DECLARACIONES Y CONDENA

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 180 del 04 de febrero y 567 del 13 de abril, ambas de 2015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el archivo de la sanción impuesta dentro del expediente CU 2014 2014 02164.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: La parte demandante en el curso normal de su razón social, importa una mercancía que tiene como fecha límite de ingreso el día 8 de enero de 2013, sin embargo; la recepción de la misma se efectuó el 05 de enero de esa anualidad pero para la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el ingreso fue extemporáneo toda vez que se efectuó el día 09 del mismo mes y año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: a la raíz de lo anterior, a la demandante mediante requerimiento especial se le informa de las inconsistencias de las planillas y por tanto se le impone una multa a la misma.

TERCERO: mediante resolución 180 de 04 de febrero del 2015, la división de gestión de liquidación de la dirección seccional de aduanas de Cartagena resuelve sancionar a la actora.

CUARTO: Haciendo uso del derecho a la defensa presento recurso de reconsideración bajo radicado interno No. 7407, a través del cual se expusieron los títulos de violación en los que incurrió el acto administrativo que decidió la negativa de la solicitud.

QUINTO: Mediante resolución 567 del 13 de abril del 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resuelve confirmar la resolución 180 del 04 de febrero del 2015, quedando así superada la vía gubernativa.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la constitución política y 2. 476 del decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación.

Violación al artículo 488 numeral 2.4 del decreto 2685 de 1999, por error de aplicación. Violación al artículo 113. 114 y 409 literal r del decreto 2685 de 1999, por indebida interpretación e indebida aplicación.

Violación al artículo 14 del decreto 2101 del 2008, por error de aplicación artículo 71 y 72 del Código Civil, por falta de aplicación.

Convoca la administración un fundamento interpretativo como fuente de la imposición de la sanción a espaldas de la vigencia y aplicabilidad de las normas citadas como soporte de las resoluciones sometidas a control de legalidad en esta oportunidad, toda vez que la infracción en que supuestamente incurrió mi representada no guarda coherencia jurídica con las normas sustanciales que determinan el proceso de llegada y descargue de la mercancía a la luz de la modificación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, determinado por el Decreto 2101 del 2008.

El Primigenio Decreto 2685 de 1999, reguló la llegada de la mercancía bajo un proceso a través del cual el deposito o el usuario operador tenían la posibilidad material de detectar el termino entre la llegada y el ingreso a sus instalaciones, toda vez que la llegada se producía con el descargue efectivo de la mercancía, (a pesar que así lo contemplaba la norma, la Jurisprudencia ha determinado que la acción de llegada no se asimila a descargue) pero en el año 2008, mediante el Decreto 2101 del 2008, modificadorio del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 , se creó la figura del informe de descargue e inconsistencias



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

realizado por el transportador a través del sistema informático aduanero, y el termino del traslado al depósito o a la zona franca se contabiliza desde la expedición de dicho informe.

El antiguo artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, antes de ser modificado en el año 2008, estipulaba lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 101 de este Decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los agentes de carga internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, sino se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancías entregará al depósito o al usuario operador de zona franca a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto...."

Del parangón normativo anteriormente expuesto, se tiene que el término del traslado ya no cuenta a partir del descargue, sino a partir de la presentación del informe de descargue e inconsistencias, el cual es reconocido por la norma aduanera en el artículo 98 ibídem así:

UEI transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o

faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso sí sei trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe".

Lo anterior quiere decir que el informe de descargue e inconsistencias está a cargo del transportador y se manifiesta a través del servicio informático aduanero, lo cual permite a la DIAN calcular la extemporaneidad reclamada, teniendo como nicho de información la fecha del informe presentado por el transportador y la fecha de la planilla de recepción registrada por el usuario operador. Con esta modificación de la normativa que regula la llegada de la mercancía, el legislador dejó sin posibilidad al depósito y a la zona franca de calcular las extemporaneidades en la recepción, pues dicho termino corre a partir de la presentación del informe de descargue emitido por el transportador



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

y del cual mi representada no tiene conocimiento dentro de la operación, pues este no está relacionado en la planilla de envío.

Además de lo anterior, sobre el plurimencionado informe de descargue e inconsistencias, debemos tener en cuenta que no existe dentro del manual MUISCA, circular e instructivo emanado de la Administración Aduanera, un procedimiento establecido que permita al usuario operador encontrar dentro de todos los datos colgados en el software de los cuales tiene acceso la fecha del informe descargue e inconsistencias.

Anteriormente la norma daba paso a que la fecha de la llegada de la mercancía se consignara en la planilla de envío, pero se recuerda que la fecha del traslado se contabiliza a partir del descargue, sobre ello el Consejo de Estado en la Sentencia que aportamos estima que al ser la fecha de la llegada diferente a la del descargue tampoco era aplicable esta sanción, no obstante a ello y para más asistencia a nuestra razón, la nueva norma establece al informe de descargue e inconsistencias como punto de partida del término de 5 días para el traslado, y a pesar de que este informe tiene unos términos para su presentación, éste se encuentra supeditado al descargue y no concreta un día y hora exacta que pueda ser tenida en cuenta para efectos de la contabilización.

Como segundo argumento de esta demanda, es pertinente dejar en claro frente a su Despacho que mi representada ha cumplido a cabalidad con la obligación referente a informar, puesto que de no ser por la información otorgada a través de la planilla de recepción suscrita por el USUARIO OPERADOR, la DIAN no hubiere tenido conocimiento de la extemporaneidad, fue entonces producto de los datos colgados en el sistema informático aduanero que la DIAN en ejercicio de su control percibe la irregularidad en los términos de entrega, de no haber suministrado los datos en la planilla de recepción, no tuviese la DIAN la forma ni el medio de ejercer control a dichos términos.

Y erran las resoluciones demandadas en el sentido que limitan la obligación de informar la extemporaneidad a través de la casilla de observaciones, aseveración que no compartimos porque al confrontar la norma que designa la obligación, esta solo se refiere al registro de información a través del sistema informático de la DIAN, mas no se expresa que debe diligenciarse mediante la casilla de observaciones con la manifestación de la extemporaneidad si hubiere lugar a ello. Caso contrario sería cuando las inconsistencias en la recepción se basaran en los siguientes aspectos: adulteraciones en la planilla de envío, mal estado o roturas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros, en estos eventos sí es necesario consignar en la casilla de observaciones dichas inconsistencias, pues es ésta la única forma de informar, pero sobre la fecha de ingreso se está informando expresamente en la información contenida en la planilla de recepción tal cual lo establece el instructivo del sistema informático aduanero, en el módulo 3.6.2, que claramente establece que la casilla 50 nominada como "fecha y hora de disposición de la carga para recibo", corresponde a la fecha real en la que el transportador llegó al depósito,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

configurándose así la recepción, independiente de la fecha en que la carga es efectivamente recepcionada, para comprobación de este dicho aportamos como prueba el pantallazo del instructivo del manual del sistema MUISCA.

En el hipotético caso de que si hubiere habido una extemporaneidad tampoco es viable la imposición de la sanción, porque equivocan los actos administrativos acusados, cuando en ejercicio de la interpretación del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, se obliga a entender erróneamente que cuando solo se diligencien los datos correspondientes en la planilla de recepción sin haber dejado en la casilla de observaciones el dato de extemporaneidad se está asumiendo una supuesta conformidad entre la planilla de recepción se está informando a la Dian datos exactos para la determinación de las extemporaneidad supuestamente ocurrida en el caso? Pues lo hace teniendo en cuenta como base la información suministrada tanto por el transportador como por el apoderado de la demandante a través de la alimentación del sistema informativo aduanero.

La norma es clara y lo que obliga es al suministro de la información de la cual se determina la extemporaneidad, en ninguna norma posterior o interpretativa se ha dejado por sentado que dicha extemporaneidad se informa a través de la casilla de observaciones, tanto la norma contemplada en el artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, como en la circular externa 37 del 2009 solo se limitan a obligar al usuario aduanero al registro de los datos en el sistema informático, mas no especifica que se haga en la casilla de observaciones como lo estatuyen los actos administrativos cuestionados.

En concordancia con lo anterior, no puede la administración demeritar el funcionamiento efectivo del sistema informático aduanero, pretendiendo que se diga reiterativamente algo que ya está informando con el correcto diligenciamiento de la planilla de recepción, e imponiendo cargas obligacionales a los usuarios que no están reconocidas por la Ley. Esto quiere

decir que si no se encuentra estatuida la forma como se manifiesta esta extemporaneidad no pueden obligar a mi representada a que lo haga bajo la manera o formalidad que creen conveniente (casilla de observaciones), pues la obligación se circunscribe a "informal" y este deber se hizo desde el momento en que la demandante diligenció la planilla de recepción manifestando los datos reales que permiten a la DIAN conocer la existencia de la supuesta extemporaneidad, cooperando así con el ejercicio fiscalizador de la Autoridad Aduanera.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado del demandante, considera que, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, aplicó como fundamento para imponer la sanción, una norma que no guarda coherencia jurídica con las normas sustanciales que determinan el proceso de llegada y descarga de la mercancía a la luz de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

modificación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2101 de 2008.

Lo primero que se debe determinar, es que de acuerdo al artículo tercero del decreto 2685 de 1999, son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en ese decreto.

Se observa que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, trae un listado de algunos de los responsables aduaneros. Esta norma individualiza las responsabilidades, ya sea por la calidad que se tenga: importador, exportador, etc o por su intervención: transportista, intermediario, declarante, etc.

Es decir que las responsabilidades están individualizadas y así como el transportador, tiene unas obligaciones el Usuario Operador de Zona Franca tiene otras obligaciones dependiendo de su actuación, en la cadena de la operación de comercio exterior.

Así las cosas, el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, con su modificación, establece una obligación al transportador de realizar los reportes de inconsistencia relacionados con faltantes, sobrante o peso de la mercancía, que es una obligación totalmente distinta a la estipulada en los artículos 113 y 114 del decreto 2685 de 1999.

Como corolario de lo anterior, tenemos que no se puede asimilar esta obligación propia a los Transportadores, a las establecidas a los usuarios operadores de Zona Francas.

La obligación impuesta a los Usuarios de Operadores de Zonas Francas es autónoma e independiente, y se refleja en los artículos 113 y 114 del Decreto 2685 de 1999. El artículo 114 ibídem, que indica que si la llegada de la mercancía se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113, el depósito o Usuario Operador de la Zona Franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Por su parte el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, precisa que si el arribo de la mercancía al depósito se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.

De lo anterior resulta que, la única variación que ha sufrido la norma es que desaparece para los usuarios operadores de Zona Franca el diligenciamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de acta de inconsistencia, no obstante, persiste la obligación de informar y consignar la información requerida, verbigracia la extemporaneidad de la llegada de la mercancía, en esa planilla de recepción.

Por lo que no queda más que concluir, que no existió una derogatoria tácita de la obligación de reportar las inconsistencias, porque la norma expedida de manera posterior no asevera lo contrario, por lo tanto, se tiene que la vigencia de la norma subsiste al ser consonante con la norma posterior.

Entonces tenemos que: i) esta es una norma positiva, ii) que se encuentra vigente, iii) que es de obligatorio cumplimiento, al persistir en el mundo jurídico sus efectos.

En cuanto a lo afirmado por el demandante que, el informe de descargue e inconsistencias está a cargo del transportador y se manifiesta a través del servicio informático de la DIAN, quedando el Usuario Operador con una modificación normativa sin posibilidad del Depósito y la Zona Franca de calcular la extemporaneidad, esta es una aseveración falsa, toda vez que la DIAN, le otorga a los depósitos y a los Usuarios de Zona Franca, unos roles para revisar los documentos de transportes antes del ingreso de las mercancías a los depósitos o a Zona Franca.

Es una obligación que tienen los Usuarios Operadores como auxiliares de la función pública de revisar el documento de transporte en el sistema, con el rol que previamente le ha otorgado la DIAN, para constatar que no existe ninguna incoherencia, en la mercancía que va a ingresar a Depósito y a Zona Franca. Por lo tanto, no es cierto que con el cambio de legislación le impida a depósitos y Usuarios de Zona Franca verificar las condiciones en que las mercancías van a ingresar toda vez que tienen la facultad y el deber de hacer esa revisión con el ROL que la DIAN les concedió.

En cuanto a que en el caso en que existiera extemporaneidad, con la mutación de la norma ese dato fue suprimido en la planilla a cambio del informe de inconsistencias, por cuanto los únicos datos que se consignan en la planilla de envío son los contemplados en el artículo 74 de la Resolución 4240 de 2000, esta no contiene la fecha de entrega de descargue e inconsistencias.

Esta es otra aseveración que no corresponde con la realidad, toda vez que el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, dice: Artículo 76-1. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O ZONA FRANCA. De conformidad con lo previsto en el artículo 114 del decreto 2685 de 1999, la planilla de recepción que elabore el responsable del depósito o usuario operador de zona franca, según el caso al momento de ingreso de las mercancías a sus instalaciones deberá contener como mínimo la siguiente información: ... Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 8571 de 2010. En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.

Lo anterior aclara al señor Juez que la obligación se encuentra contemplada en la legislación, y que fue una omisión del Usuario Operador, no haberlo reportado a la DIAN en forma oportuna.

En cuanto al desglose que hace el demandante, del canon sancionatorio, a la luz del principio de legalidad, no hace más que reforzar los argumentos de la DIAN, en que la obligación contenida se incumplió. Como bien dice el apoderado, el verbo es no informar, y los ingredientes normativos en este caso serían planilla de envío y entrega fuera de los términos. Como dijimos de manera anterior, la DIAN, ha suministrado la herramienta, a través de un ROL para que los depósitos y Usuarios Operadores de manera obligatoria revisen el documento de transporte que ampara la mercancía que va a ingresar y así poder diligenciar una planilla de recepción, conforme con la operación. Por lo que insistimos que esta información si está al alcance del usuario operador al momento de recepción de la carga.

También asevera que no existe tal extemporaneidad, por cuanto que la fecha real de la recepción de la carga por parte del usuario operador fue el día 5 de enero de 2013, como consta en la casilla 50 que determina fecha y hora de disposición de la carga para recibo.

Para responder a este planteamiento, debemos tener en cuenta que en la planilla de recepción No. 13148016870268 elaborada por el Usuario Operador

de la Zona Franca de la Candelaria, se expidió el día 9 de enero de 2013, el conteo de los términos para determinar si la mercancía arribó de forma extemporánea, se realiza partiendo de la fecha del informe de inconsistencias, el día 29/12/2015. Es decir seis (6) días hábiles contabilizados a partir del informe de inconsistencias.

Ahora, si la mercancía como dice la apoderada de la parte demandante, estaba para disposición de carga para recibo, porque sólo se recibió hasta el día 9 de enero de 2013, esto demuestra la inoperancia con la que actuó el usuario operador al recibir la mercancía, solo hasta cinco (5) días calendarios después a partir de la supuesta fecha que estaba para disposición la mercancía.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: alega de conclusión en los siguientes términos:

1. *¿La fecha de recepción de la mercancía por parte del usuario operador, es la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contemplada en la casilla 997 o la casilla 50 del formulario 1314 referente a "planilla de recepción"?

Sobre este primer punto debemos tener en claro que para el caso en concreto NO HUBO EXTEMPORANEIDAD en la entrega de la mercancía a la zona franca, lo cual deja sin piso jurídico la sanción impuesta, toda vez que esta castiga el hecho de "no informar cuando la entrega se produzca por fuera de los términos", entonces ante la ausencia de extemporaneidad no hay lugar a "informar" verbo rector de la sanción ilegalmente impuesta a la demandante.

La DIAN aduce que la entrega de la mercancía se produjo un (1) día después del término (cinco días contados a partir de la fecha del informe de descargue e inconsistencias), toda vez que está teniendo como fecha de recepción la consignada en la casilla No. 997 del formulario 1314 (planilla de recepción) correspondiente a la fecha de "expedición", lo cual es errado a la luz de las disposiciones legales que rodean la operación, toda vez que la fecha real de recepción de la mercancía es la consignada en la casilla No. 50 del mismo formulario, entonces para el caso en concreto la mercancía tenía como fecha límite de ingreso hasta el día 8 de enero de 2013. su ingreso se produjo el día 5 de enero de 2013. tal como consta en la casilla No. 50 del formulario mencionado que reposa como pieza probatoria de este proceso; y el día 9 de enero de 2013, la cual es tomada como fecha de entrega por parte de la DIAN, atañe es a la fecha de "expedición" de la planilla de recepción más no a la fecha real de recepción de la mercancía por parte de la demandante.

Sobre esto, la misma DIAN se ha pronunciado asistiendo a nuestra razón, pues ha archivado varias investigaciones por considerar que la fecha real de recepción es la consignada en la casilla No.50 de la planilla de recepción, diligenciada por el usuario operador, para estos efectos nos permitimos aportar dichos actos administrativos para que sean tenidos en cuenta por su Despacho, que si bien no fueron remitidos dentro del acápite de pruebas de la demanda principal por haber sobrevenido a la presentación de la demanda, deben ser considerados y tenidos en cuenta para la emisión de su respetada decisión.

Honorable Juez, ante este escenario tenemos que no existen presupuestos de hecho para la imposición de la sanción, toda vez que ante la inexistencia de la extemporaneidad porque la mercancía ingresó dentro del término, se pierde la obligación de informar, siendo la sanción demandada atípica para el caso en concreto.

2. ¿Con la modificación normativa del proceso de llegada contemplado en el artículo 2101 del 2008, el usuario operador está facultado documental y materialmente para conocer la fecha del informe de descargue e inconsistencias realizado por el transportador?

Sin duda alguna el argumento inicial basta para que este Honorable Juzgado conceda lo pedido en la demanda, de todos modos por vía académica nos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

permitimos exponer los argumentos que nos ayudan a determinar que aún en caso de extemporaneidad no hay lugar a la imposición de la sanción.

Para entendimiento de lo anterior, este Despacho debe conocer los antecedentes históricos normativos que enmarcan la obligación de informar las extemporaneidades en la entrega por parte de los usuarios operadores, pues antes del 2008 la fecha para el traslado de la mercancía (5 días) contaba a partir de la fecha del descargue (se tenía como fecha el manifiesto), dato consignado en la planilla de envío, por ende era posible que el usuario operador al momento de recibir la mercancía se percatara de las condiciones temporales del ingreso, pues al momento de recibir debe tener en cuenta los datos consignados en la planilla de envío que es la que soporta la mercancía y la mercancía físicamente recibida.

Después del año 2008, con el advenimiento del Decreto 2101 del mismo año, el cual modificó todo el procedimiento de llegada, el término de traslado (5 días) se empieza a contar desde la fecha del informe de descargue e inconsistencias, dato que NO está consignado en la planilla de envío, por ende el usuario operador al momento de la recepción perdió el dato para poder contabilizar los cinco (5) días del traslado y por ende perdió tácitamente la obligación de reportar la extemporaneidad.

Lo anterior tiene sentido, pues el legislador concibe que la DIAN a través de su sistema informático puede percatarse de esta extemporaneidad teniendo en cuenta que tanto el informe de descargue e inconsistencias diligenciado por el transportador y la planilla de recepción son inmediatamente notificados a través del sistema informático a la autoridad aduanera, pudiendo esta controlar las fechas de cada uno de estos y consecuentemente las extemporaneidades en la entrega que se produzcan. La DIAN subestima la utilidad del sistema informático, pues pretende pedir un dato que es de pleno acceso para esta entidad.

En la contestación de la demanda, la DIAN afirma que los usuarios como mi representada tienen acceso al sistema y pueden ver la trazabilidad de la operación, esto es facultativo NO obligatorio, pues si Usted revisa la sanción impuesta todo se limita a la información de la planilla de envío y la mercancía físicamente recibida, en ningún presupuesto de la norma establece que mi representada deba verificar el sistema informático, pues esta es una tarea de la administración lo cual no es procedente exigir a la demandante.

Ahora, si al momento de la recepción solo debemos confrontar los datos de la planilla de envío frente a la mercancía físicamente recibida, al no existir la fecha del informe de descargue e inconsistencias dentro de la planilla de envío no está obligada la representada a verificar el aspecto temporal del ingreso, pues no tiene la fecha de donde se empiezan a contar los términos para el traslado. Sobre el esto el Consejo de estado es claro y muy acertado, en la sentencia aportada en la demanda principal se aclara que cuando el obligado no tiene dentro de su espectro informativo la fecha desde la cual se empieza a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contar el termino es inaplicable la sanción impuesta, pues a pesar que la sentencia referida hace alusión a un deposito, debo aclararle que la obligación es la misma para ambos sujetos que reciben las mercancías.

Es por lo anterior, es que alegamos la derogatoria tacita de la sanción impuesta, pues al desaparecer la obligación en la disposición sustancial no hay lugar a imponer la sanción que estaba enlazada con la norma anterior que si permitía la determinación del dato a partir del cual se empezaban a contar los términos.

Por lo anterior, reafirma que es legalmente inaceptable que la DIAN imponga cargas a los usuarios que escapan de sus obligaciones, esto altera la seguridad jurídica que debe enmarcar el ejercicio del comercio exterior, como bien lo ha establecido la Ley marco de aduanas No. 1609 del 2015 y los principios generales contenidos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, es por esto que ruego sean tenido en cuenta los argumentos expuestos y en consideración al actuar legal que caracteriza a los administradores de la Justicia reconozca la ilegalidad de los actos demandados y restablezca en su derecho a la entidad accionante.

DEMANDADO: En el presente caso, el demandante sostiene que el presente proceso existe violación al principio de legalidad, de los Artículos 113, 114, 488 del Numeral 2.4 y 409 literal F del Decreto 2685 de 1999, artículo 14 del Decreto 2101 del 2008 y artículo 71 y 72 del Código Civil.

Respecto de este asunto, es importante aclara que de acuerdo al artículo tercero del decreto 2685 de 1999, son responsables de la las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en ese decreto.

De lo anterior concluimos que las responsabilidades están individualizadas y así como el transportador, tiene unas obligaciones el Usuario Operador de Zona Franca tiene otras obligaciones dependiendo de su actuación, en la cadena de la operación de comercio exterior.

Así las cosas, el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, con su modificación, establece una obligación al transportador de realizar los reportes de inconsistencia relacionados con faltantes, sobrante o peso de las mercancía, que es una obligación totalmente distinta a la estipulada en los artículos 113 y 114 del decreto 2685 de 1999 y el artículos 76-1 de la Resolución 4240 del 2000.

La obligación impuesta a los Usuarios de Operadores de Zonas Francas es autónoma e independiente, y se refleja en los artículos 113 y 114 del Decreto 2685 de 1999. El artículo 114 ibídem, que indica que si la llegada de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mercancía se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113, el depósito o Usuario Operador de la Zona Franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

También establece el artículo 113 que "Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto." De la norma anterior se determina que es importante conocer la fecha de descargue el cual está consignado en el Informe de Descargue e Inconsistencia que para este caso es No 12077007689149 y la fecha de Finalización es 2012/12/29 (folio 4al 6)

Por su parte el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, precisa que si el arribo de la mercancía al depósito se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.

De lo anterior resulta que, la única variación que ha sufrido la norma es que desaparece para los usuarios operadores de Zona Franca el diligenciamiento

de acta de inconsistencia, no obstante, persiste la obligación de informar y consignar la información requerida, verbigracia la extemporaneidad de la llegada de la mercancía, en esa planilla de recepción.

Por lo que no queda más que concluir, que no existió una derogatoria tácita de la obligación de reportar las inconsistencias, porque la norma expedida de manera posterior no asevera lo contrario, por lo tanto, se tiene que la vigencia de la norma subsiste al ser consonante con la norma posterior.

Entonces tenemos que: i) esta es una norma positiva, ii) que se encuentra vigente, iii) que es de obligatorio cumplimiento, al persistir en el mundo jurídico sus efectos.

En cuanto a lo afirmado por el demandante que, el informe de descargue e inconsistencias está a cargo del transportador y se manifiesta a través del servicio informático de la DIAN, quedando el Usuario Operador con una modificación normativa sin posibilidad del Depósito y la Zona Franca de calcular la extemporaneidad, esta es una aseveración falsa, toda vez que la DIAN, le otorga a los depósitos y a los Usuarios de Zona Franca, unos roles para revisar los documentos de transportes antes del ingreso de las mercancías a los depósitos o a Zona Franca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MINISTERIO PÚBLICO: El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 03 de noviembre octubre de 2015, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico el 04 de noviembre de 2011.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 17 de noviembre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 17 de mayo 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA, llegado el día y la hora se fija el litigio y se cierra el debate probatorio y se corre los alegatos por el termino de 10 días.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de las Resoluciones N°. 180 del 04 de febrero de 2015 y 567 del 13 de abril de 2015, por las cuales se sanciona a ZONA FRANCA LA CANDELARIA SA por la presunta inobservancia del numeral 2.4 del artículo 488 del decreto 2685 de 1999.

TESIS DEL DESPACHO

De las pruebas obrantes el expediente, especialmente el formulario 1314 que se encuentra a folio 1314 del expediente, observa el Despacho que efectivamente la extemporaneidad que alega la demandada si se presentó ya que se observa que la planilla de recepción señala que fue recibida el 9 de enero de 2013 y no el 8 como lo ordena la norma atrás transcrita, quiere confundir la demandada esta fecha con una supuesta fecha de expedición que sería posterior a la que realmente se recibió es decir, la que se consignó en la casilla 50, que es la de "fecha y hora disposición de carga para recibo"; que este caso particular tiene fecha el 5 de enero de 2013; siendo entonces que la demandante incumplió con obligación de reportar la extemporaneidad de llega de la mercancía e incurriendo en la causal de sanción contemplada en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 de "*no informar a la autoridad aduanera*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto”.

Por otro lado, tampoco se puede decir que la variación sufrida por la norma implica que desaparece para los usuarios operadores de Zona Franca la obligación de informar y consignar la información requerida, como la extemporaneidad de la llegada de la mercancía, en esa planilla de recepción, ya que tal conclusión no es dable de las normas analizadas; por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para la importación y exportación de mercancías en el país intervienen entre otras la entidad estatal de regulación y control aduanero, los importadores, clientes y actuando en nombre de ellos se encuentran los Agentes de Carga Internacional, persona jurídica cuyo objeto social se incluye la de coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación, emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad. Este Agente actúa a nombre de terceros como coordinador entre los generadores de carga y los transportadores efectivos de la misma.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el estatuto aduanero.

Sobre el descargue de la mercancía, entrega al depósito y responsabilidad sobre su manejo el Decreto n2685 de 1999, señala:

*ART. 101. **Descargue de la mercancía.** Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga, internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este decreto.*

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a zona franca.

ART. 113. Entrega al depósito o a la zona franca. *De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o el agente de carga internacional, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que él determine, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.*

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando éste proceda.

Dentro del día hábil siguiente al descargue de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía en el puerto, el transportador o el agente de carga internacional podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

ART. 114. Ingreso de mercancías a depósito o a la zona franca. *El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirá del transportador o del agente de carga internacional, la planilla de envío, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la aduana. Cuando el depósito reciba carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.*

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneras de la carga que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ART. 409.—Obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas industriales de bienes y de servicios. *Obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:*

(...)

f) *Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto;*

Artículo 488. Infracciones aduaneras de los Usuarios Operadores de las Zonas Francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

2. Graves:

(U...)

2.4. *No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto.*

De esta normatividad se observa que existen varias responsabilidades de parte del depósito habilitado, entre otras, reportar el estado de la carga y de la planilla de envío que recibe el transportador con el fin de advertir en estos posibles inconsistencias o alteraciones; y además, debe informar si recibe la respectiva carga por fuera de los términos a que alude el artículo 113 atrás señalado, obligación que debe ser observada, en principio, Mediante la elaboración de un acta de inconsistencias contentiva de la correspondiente para ser remitida a la DIAN. Sobre este particular ha manifestado el Consejo de Estado:

“Ahora, la Sala advierte que si bien el artículo 114 instruye sobre la manera de cumplir la obligación en el sentido de que el acta de inconsistencias se ha de transmitir por el sistema informático aduanero, no se estima que el hecho de no contar con tal posibilidad deba entenderse como un obstáculo para su cumplimiento pues para ello es factible acudir a la radicación de la misma en las dependencias de la administración correspondientes. En tal orden, es posible que el depósito cumpla con el deber preceptuado en el artículo 72 literal d) mediante su remisión física, según sugiere la DIAN, y no necesariamente en la forma indicada en el artículo 114, pues el procedimiento electrónico allí previsto bien puede ser así suplido, con el fin de evitar incurrir en el incumplimiento de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta la afirmación de la parte actora referente a que la obligación sustancial podía ser observada con la elaboración y remisión de la planilla de recepción, mediante el sistema informático aduanero, lo cual, equivale, según expone, al acta de inconsistencias dada la imposibilidad de elaborar y de enviar esta última a través de dicho sistema.

Pues bien, es de señalar que la planilla de recepción es actualmente el mecanismo por el cual el depósito o usuario de zona franca, según corresponda, relaciona la información relativa a la carga y a la planilla de envío que recibe del transportador, la cual es remitida a la DIAN a través del sistema informático aduanero. En este punto, es de anotar que el artículo 114 del E.A. fue modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008, en el sentido de eliminar el acta de inconsistencias en comento e indicar textualmente que "si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción. Asimismo, la norma señala seguidamente que "esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Nótese que, en el presente caso, no se hallaba aún vigente la modificación normativa referenciada que reguló el envío de las inconsistencias en cuestión a través de la planilla de recepción vía electrónica; pero a su turno, tampoco existía la posibilidad de remitir a través del sistema informático de la DIAN el acta, tal como se estipula en el artículo 114, por lo que era evidente la falta de claridad en el cumplimiento de la obligación, no obstante la factibilidad de su presentación física, según se anotó. De ahí que la DIAN emitiera la Resolución No. 02795 de abril 07 de 2004, que admitió el que el acta de inconsistencias fuere suplida por la planilla de recepción (...)"

Estos fundamentos normativos y jurisprudenciales se analizará el caso concreto.

CASO CONCRETO

Solicita el demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 180 del 04 de febrero y 567 del 13 de abril, ambas de 2015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por medio de la cual se le impuso una sanción a la actora ya que presuntamente no reporto inconsistencia de entrega de mercancía amparada con documento de transporte no. 0010-0996-2012-212 014 del 9 de diciembre de 2012; que envió mediante planilla No. 12077007689149 de fecha 29/12/2012; inconsistencia referente a que dicha mercancía ingreso extemporáneamente, ya que la DIAN aduce que ingreso el 9 de enero de 2013 y tenía fecha de ingreso el 8 de ese mismo mes y año.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primea. Consejero Ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 30 de octubre de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De la misma forma señalada la sociedad demandante ZONA FRANCA LA CANDELAIA S.A., que a partir del año 2008, y debido al cambio en el formulario los usuarios aduaneros como ellos, perdieron el dato de la llegada, pues al crearse el informe de descargue e inconsistencias es el transportador quien manifiesta esa información y a DIAN la que debe determinar la extemporaneidad que pretende que el demandante haya reportado, y que además la extemporaneidad no ocurrió toda vez que los 5 días hábiles de que trata el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, vencían el día 8 de enero de 2013 para esta carga, y como bien lo determina la planilla de recepción, esta fue ingresada a las instalaciones el 5 de enero de misma anualidad como consta en la casilla 50 del formulario 1314.

Revisadas las pruebas obrantes el expediente, especialmente el formulario 1314 que se encuentra a folio 1314 del expediente, observa el Despacho que efectivamente la extemporaneidad que alega la demandada si se presentó ya que se observa que la planilla de recepción señala que fue recibida el 9 de enero de 2013 y no el 8 como lo ordena la norma atrás transcrita, quiere confundir la demandada esta fecha con una supuesta fecha de expedición que sería posterior a la que realmente se recibió es decir, la que se consignó en la casilla 50, que es la de "fecha y hora disposición de carga para recibo"; que este caso particular tiene fecha el 5 de enero de 2013; siendo entonces que la demandante incumplió con obligación de reportar la extemporaneidad de llegada de la mercancía e incurriendo en la causal de sanción contemplada en el artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 de "*no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto*".

Por otro lado, tampoco se puede decir que la variación sufrida por la norma implica que desaparece para los usuarios operadores de Zona Franca la obligación de informar y consignar la información requerida, como la extemporaneidad de la llegada de la mercancía, en esa planilla de recepción, ya que tal conclusión no es dable de las normas analizadas.

Teniendo en cuentas estas apreciaciones, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

257



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**